



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127/2020

En Madrid, a 10 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las dos reclamaciones presentadas por D. Javier Felip Verche en calidad de socio de la Federación Española de Baile Deportivo (en adelante, FEBD).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 2 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte dos reclamaciones -fechadas el 17 de junio de 2020- interpuestas por D. Javier Felip Verche en calidad de socio de la FEBD.

El Sr. D. Javier Felip Verche, por la vía de una primera reclamación ante este Tribunal, denuncia presuntas irregularidades acaecidas en la tramitación del proceso electoral a la Asamblea General, Presidencia y Junta Directiva de la FEBD, refiere que desconoce “*algunos matices*” derivados de la situación generada por la crisis sanitaria causada por el COVID-19 y sostiene que el actual Presidente en funciones D. Luis Vaño Martínez se ha irrogado facultades que no le corresponden, utilizando el nombre de ‘Presidente de la FEBD’, así como beneficiándose de la logística y organigrama federativo en su beneficio personal en el proceso electoral. Denuncia asimismo la falta de coincidencia entre los datos obrantes en el censo electoral inicial y el provisional así como la desventaja sufrida en su persona en el proceso electoral, sosteniendo que la situación derivada de la crisis sanitaria no le permite defender su proyecto federativo. Finaliza su reclamación suplicando a este Tribunal que considere esta “*anómala situación*”, solicitando un nuevo calendario electoral.



Nótese que esta primera reclamación no se ha dirigido previamente a la Junta Electoral, sino que directamente se ha presentado ante este Tribunal.

Junto a esta primera reclamación, presenta el Sr. Felip Verche una segunda que, sin embargo, sí ha dirigido previamente a la Junta Electoral en primera instancia. En esta reclamación, reiterando lo ya manifestado ante la Junta Electoral, solicita de este Tribunal que resuelva la exclusión del delgado territorial de Navarra D. Álvaro Moraleda Solera como miembro nato de la Asamblea General, al hallarse incurso en un procedimiento administrativo sancionador (suspendido desde el 20 de marzo de 2019 por decisión del Juez Único de la FEBD) por hechos presuntamente constitutivos de infracción grave y en el que se ha adoptado medida cautelar de inhabilitación temporal para toda clase de actividades de ámbito federativo.

Esta reclamación fue inadmitida por la Junta Electoral en virtud de resolución de 16 de junio de 2020 por apreciar falta de legitimación del interesado así como por considerar que el objeto del recurso excede del ámbito de competencias de la referida Junta, ex artículo 14 del Reglamento Electoral de la FEBD.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEBD tramitó ambas reclamaciones de forma acumulada en una sola denuncia y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 30 de junio de 2020, argumenta las razones por las que entiende que la primera reclamación carece de visos de prosperar y confirma la Resolución de 16 de junio de 2020, que se refiere al contenido de la segunda reclamación.

Concretamente y respecto de la primera reclamación, dispone expresamente la Junta Electoral lo siguiente: *“El escrito presentado no parece que impugne o que recurra una decisión concreta de esta Junta Electoral o de la Comisión Gestora. Se*



*trata de una denuncia, aunque no se sabe muy bien contra quién, ya que mezcla diferentes cuestiones y la petición simplemente es que se elabore un nuevo calendario electoral. En base a ello, nos parece complicado que la denuncia presentada pueda ser resuelta por este Tribunal, ya que las competencias que ostenta son en fase de recurso.”*

Sostiene, en este sentido, la conformidad a derecho del proceso electoral y la inexistencia de reclamaciones interpuestas denunciando irregularidades en el mismo. Refiere, además, que la tramitación del procedimiento ha sido respetuosa con la suspensión y posterior reanudación del cómputo de los plazos administrativos como consecuencia de la entrada en vigor y posterior derogación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Argumenta, en fin, que por el recurrente no se ha concretado exactamente qué irregularidades se han cometido ni se ha aportado prueba alguna al respecto.

En cuanto a las irregularidades denunciadas sobre el censo electoral y la no correspondencia entre el censo electoral inicial y el provisional, refiere nuevamente la Junta Electoral que por el recurrente no se especifican las razones por las que el censo provisional no es conforme a derecho ni se aporta un principio de prueba que fundamente la veracidad de su pretensión. Sostiene, además, que la falta de coincidencia entre ambos censos –inicial y provisional- obedece naturalmente a la estimación de reclamaciones interpuestas frente al censo electoral inicial.

Las alegaciones sobre la desventaja en el proceso electoral como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma quedan desvirtuadas por las consideraciones realizadas por la Junta Electoral consistentes en que las referidas manifestaciones constituyen apreciaciones puramente subjetivas y caprichosas, carentes de fundamento legal.

Por último y en lo que se refiere al suplico de la primera reclamación, consistente en que se elabore nuevo calendario electoral, refiere la Junta Electoral de la FEBD que la misma es incongruente con el contenido del escrito, por cuanto que las



razones expuestas en el mismo en modo alguno fundamentan la petición de confección de nuevo calendario electoral. En todo caso, aclara la Junta Electoral que el referido calendario fue actualizado una vez alzada la suspensión del cómputo de plazos administrativos, sin que el denunciante exprese los motivos por los que entiende que el vigente calendario no se ajusta a la norma aplicable y sin que se aporten pruebas que sustenten su pretensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas



*Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### **Segundo.- Legitimación**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. Javier Felip Verche, para la presentación de las dos reclamaciones interpuestas.

### **Tercero.- Tramitación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.

Ahora bien, la primera reclamación formulada no se ha planteado previamente ante la Junta Electoral, sino que se ha interpuesto directamente ante este Tribunal.

#### **Cuarto.- Carencia manifiesta de fundamento.**

Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la inadmisibilidad de las reclamaciones por carencia manifiesta de fundamento.

Ejercita el recurrente en vía de recurso ante este Tribunal una serie de pretensiones totalmente inconsistentes, carentes de viabilidad y aptitud para prosperar.



En primer lugar, omite el recurrente la identificación del acto administrativo objeto de recurso ante este Tribunal, sin que la referencia contenida en el ‘suplico’ de su escrito permita arrojar luz acerca del acto o resolución de la Junta Electoral de la FEBD que es objeto de recurso. Se limita el recurrente simplemente a solicitar la elaboración de un nuevo calendario electoral, sin que los motivos de su recurso se refieran precisamente a presuntas irregularidades en el calendario electoral.

En los motivos de su primera reclamación, refiere el Sr. Felip que existen irregularidades en la tramitación del proceso electoral, sosteniendo que el Sr. D. Luis Vaño Martínez se está irrogando competencias que no le corresponden. Continúa disponiendo que no hay correspondencia entre el censo electoral inicial y el provisional, así como que sufre en su persona una desventaja en el proceso electoral. Suplica finalmente la confección de un nuevo calendario electoral. Esta denuncia es puramente subjetiva y carente de fundamento legal, por cuanto que no concreta el acto o reclamación irregular, ni especifica las razones por las que el mismo no es conforme a derecho. Tampoco aporta prueba alguna en apoyo de sus pretensiones.

En lo que se refiere a la segunda reclamación, reitera el Sr. Felip la petición formulada ante la Junta Electoral consistente en que se excluya al Sr. Moraleda Solera en su condición de miembro nato de la Asamblea General por hallarse incurso en un procedimiento disciplinario suspendido desde el 20 de marzo de 2019, en el que se ha dictado medida cautelar de inhabilitación temporal para toda clase de actividades federativas. Entiende asimismo que es ilógico que el Sr. Moraleda sea delegado territorial de Navarra, Comunidad donde actualmente no existe ninguna licencia activa de esta Federación. Aunque manifiesta acompañar la resolución de adopción de medida cautelar de inhabilitación, lo cierto es que no adjunta documento alguno a su escrito de reclamación. En definitiva, respecto de esta alegación tampoco se aporta prueba alguna que permita atribuir verosimilitud a la pretensión ejercitada. Y es que no puede pretender el recurrente que por este Tribunal se resuelva la exclusión del Sr. Moraleda de su condición de miembro nato de la Asamblea General sin la acreditación



de la inhabilitación alegada y sin la aportación de dato alguno sobre el presunto expediente disciplinario frente al mismo incoado ni sobre su estado actual, *máxime* teniendo en cuenta la lesión que ello conlleva en el derecho al sufragio pasivo del que el mismo es titular.

Establece el artículo 116 en su letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de julio, de Procedimiento Administrativo Común, que procederá la inadmisión a trámite del recurso interpuesto cuanto el mismo carezca manifiestamente de fundamento. Entiende este Tribunal que en el escrito de interposición de recurso, deberá el recurrente exponer los fundamentos del recurso, con debida claridad y extensión necesaria, identificando el acto recurrido y expresando las razones por las que estima que el mismo es nulo de pleno derecho o anulable.

Sobre la interpretación que la doctrina jurisprudencial establece acerca de la carencia manifiesta de fundamento, interesa destacar la Sentencia número 287/2020, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo, que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece lo siguiente acerca de esta causa de inadmisión que, si bien referida a un procedimiento de revisión de oficio, permite conocer los requisitos a que el Alto Tribunal supedita esta forma de terminación de procedimiento, a saber:

*“Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (recurso de casación 6076/2009):*

*"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:*

*"El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las*





*causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]*

*Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.*

*(...)*

*Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.*

*[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de*



*recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias.""*

En el presente caso, entiende este Tribunal que el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por la naturaleza del recurso interpuesto.

En su escrito, el recurrente realiza valoraciones puramente subjetivas, carentes de fundamento, basadas en un principio de oportunidad, que no de legalidad. Tras una exposición acerca de la existencia de irregularidades en el proceso electoral carentes de razonabilidad, pretende el recurrente que este Tribunal acuerde la elaboración de nuevo calendario electoral y excluya al Sr. Moraleda Solera de su condición de miembro nato de la Asamblea General sin expresar los fundamentos de derecho ni acompañar un principio de prueba que justifique semejantes solicitudes.

Ello evidencia la inconsistencia del recurso interpuesto y, por ende, la carencia palmaria y ostensible de viabilidad de la pretensión ejercitada, características que colman la exigencia del carácter ‘manifiesto’ de la carencia de fundamento como causa de inadmisión de conformidad con el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** las reclamaciones interpuestas por D. Javier Felip Verche en calidad de socio de la FEBD.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

